

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien se presentó escrito de subsanación, aún perdura la inconsistencia anotada en el auto inadmisorio. El escrito de subsanación se encontraba en el archivo local, razón por la cual oportunamente no se pasó oportunamente al despacho  
Palmira, 07 de Noviembre de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rad-76-520-31-84-003-2023-00214-00**

Palmira, siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En providencia del pasado 24 de mayo, éste despacho inadmitió la demanda cuanto que, respecto de la dirección electrónica aportada debía indicarse “...*para los efectos legales de rigor, que dicho canal pertenece a la demandada, que es ella quien utiliza el mismo, y **ofrecer acreditación o prueba que dicho medio es utilizado por dicha señora**, para efectos del acuse de recibo que exige la norma; todo en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa habida cuenta que es a partir del acuse de recibido o del momento en que se pueda constatar de alguna otra manera que el destinatario recibió el mensaje, que le comienza a correr el término y, en presente caso, es claro que no puede afirmarse que ello suceda pues el allegado es un correo electrónico del hijo de la demandada...*”. **Negrillas fuera de texto**

Pues bien, en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, la memorialista anuncia que el correo aportado a efectos de la notificación de la demandada es uno que creó el hijo de aquella y que es el que esta utiliza “...*ya que convive con su hijo y realizan labores comerciales por dicho canal...*”, empero en forma alguna ofrece, como se le solicitó, “**acreditación o prueba que dicho medio es utilizado por dicha señora...**” Es claro, entonces, que el accionante – por conducto de su representante judicial- si bien presenta un escrito en el que anuncia haber subsanado la inconsistencia observada, lo cierto es que de su estudio se establece que la demanda aún se encuentra en las condiciones que dieron lugar a la inadmisión, por lo debe concluirse que la subsanación no se realizó en debida forma conllevando a su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda de Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por el señor JAVIER ALEXIS HERNANDEZ MURILLO, contra la señora DALILA SAA VALDERRAMA.

2°.-ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ, ( e)**

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

wbl

**Firmado Por:**

**William Benavides Lozano**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42871ece5670d7058e658f0b6f00f09934cd2f5e9c53d4b9443457dd0563478**

Documento generado en 07/11/2023 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**